

# Boletín Oficial



## de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**ADVERTENCIA.**

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta oficial*. (Artículo 1.º del Código civil).

**SE SUSCRIBE**

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,  
**CASA DE BENEFICENCIA.**

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes. . . . .	2 pesetas.	Por 1 mes. . . . .	2,50 pesetas.
Por 3 meses. . . . .	5,50 "	Por 3 meses. . . . .	7 "
Por 6 meses. . . . .	10,50 "	Por 6 meses. . . . .	12,50 "
Por 1 año. . . . .	20,50 "	Por 1 año. . . . .	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D.ªg.) y augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

**Ministerio de Hacienda**

**REGLAMENTO PROVISIONAL**

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN  
Y COBRANZA  
DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

(Continuación).

**CAPÍTULO XVI**

**FIELATOS**

Art. 150. Los fielatos serán abiertos á la salida del sol y cerrados á la puesta del mismo.

La Administración podrá prorrogar el despacho en las épocas que lo estime conveniente, siendo obligatorio prorrogarlo por dos horas, á lo menos, en las épocas de recolección de frutos.

Art. 151. Después de cerrarse los fielatos no se permitirá el adeudo de especies que hayan de introducirse en la población; pero en los casos de urgencia lo permitirá la Administración con las precauciones convenientes.

Las especies que por los caminos regulares lleguen á los fielatos después de cerrados podrán quedar en ellos esperando el adeudo, dando aviso á los dependientes de la Administración, y en su defecto á la autoridad local.

Art. 152. Los trajineros que lleguen por la noche á los radios y hagan parada no serán inquietados, con tal de que den aviso verbal ó por escrito á cualquiera de los vigilantes administrativos, ó en su defecto á la autoridad municipal.

Art. 153. Los conductores de especies gravadas no tienen obligación de declarar la cantidad ni la clase precisa de ellas, pues el averiguarlo es el objeto del reconocimiento que deben practicar los empleados, estando, sí, obligados á presentar las especies en los fielatos para que sean adeudadas; pero se considerará punible el hecho de hallarse ocultas de una manera artificiosa que pruebe intención de sustraerlas al adeudo. Será considerada del mismo modo la declaración negativa cuando sea repetida y resulte falsa.

Art. 154. Los fielatos centrales reconocerán y adeudarán las especies que concurran á ellos al tiempo de entrar y salir de los mismos.

Si permaneciesen en el local más de tres días de trabajo pagarán un céntimo de peseta por cada 10 kilogramos de peso y día, bajo el concepto de almacenaje.

No podrá aumentarse ni disminuirse el derecho de almacenaje sin autorización de la Dirección general cuando el impuesto se administre por la Hacienda; cuando se administre por los Ayuntamientos ó arrendatarios podrán disminuirlo sin autorización.

Art. 155. Donde no existan fielatos exteriores deberán establecerse uno ó más interiores, según lo exijan las conveniencias del servicio.

Cuando la recaudación se haga por la Hacienda ó por arrendatarios, se oirá al Ayuntamiento respecto del sitio donde convenga situarlos.

Art. 156. Todos los fielatos tendrán unos libros para sentar la recau-

dación de los días pares, y otros para sentar la respectiva á los impares; también tendrán impresos para extender las cédulas de adeudo, de tránsito, por el casco y radio, y para las especies que procedan de depósito.

En todos los fielatos interiores y exteriores, permanentes ó provisionales, y sea quien fuere el recaudador de los derechos, se tendrá á la vista del público las tarifas del impuesto de consumos, así como las de los arbitrios especiales legalmente concedidos, impresas ó manuscritas, pero autorizadas por el Administrador de Hacienda de la provincia.

Del propio modo habrá un ejemplar del presente reglamento sobre la mesa del jefe del fielato, visado como oficial ó habilitado para el servicio por el Administrador de Hacienda de la provincia, para que el contribuyente pueda consultarlo siempre que se le ofrezca duda.

Art. 157. Habiendo fielatos exteriores, el movimiento de las especies gravadas será libre dentro del casco, una vez pasados los contrarregistros; se exceptúan las constituidas en depósito, que se sujetarán á los preceptos especiales sobre los mismos, y las que fueren perseguidas por los agentes administrativos desde su entrada en la población para evitar el fraude.

Art. 158. Donde sólo existan fielatos interiores, la circulación de especies para dirigirse á ellos sólo podrá verificarse por las calles designadas al efecto con marcas á rótulos visibles.

**CAPÍTULO XVII**

**RECAUDACIÓN**

Art. 159. La recaudación de los derechos y recargos se verificará por el peso ó medida de las especies; pero cuando la clase de éstas no se preste á ello, se realizará por aforo.

Por razón de destaro se rebajará del peso lo que se halle autorizado por la costumbre, si bien deberá ésta corregirse cuando cause perjuicio á la Administración ó á los contribuyentes.

Art. 160. Por cada adeudo, sea cual fuere su importancia, se expedirá una cédula talonaria autorizada por el jefe del punto, expresándose en ella el fielato, la cantidad de las especies, los derechos, los recargos, el total y la fecha corriente.

**CAPÍTULO XVIII**

**RECONOCIMIENTOS**

Art. 161. Por punto general no serán abiertos ni reconocidos los equipajes de viajeros cuando manifiesten sus dueños que no contienen especies de adeudo; pero en el caso de sospecha vehemente de ocultación se procederá á abrirlos y reconocerlos.

Art. 162. Lo prescrito en el artículo anterior es aplicable á los carruajes de lujo, así como á los tranvías de viajeros á su entrada en las poblaciones.

Art. 163. Los carruajes de transporte serán reconocidos en los fielatos de entrada ó en la central, á voluntad de los interesados.

Art. 164. Los carruajes correos y diligencias serán acompañados por dependientes administrativos desde los fielatos hasta el punto de su descarga, y allí se exigirán los derechos y recargos de las especies gravadas que conduzcan.

Art. 165. Están sujetos á reconocimientos y aforos las posadas ó paradores de trajineros.

Art. 166. Los están también todos los puestos de venta de especies gravadas situados en el radio de las poblaciones.

Art. 167. Los dependientes de la

Administración de consumos podrán entrar y permanecer dentro del recinto de las estaciones de los ferrocarriles, debiendo ejercer la más exquisita vigilancia para que no se defrauden los rendimientos del impuesto; pero no tienen derecho á introducirse en los almacenes y depósitos de las mismas sino en los casos de sospecha de fraude y con la debida autorización.

Art. 168. La Administración del impuesto tendrá el derecho de presentarse en las Aduanas, por medio de los empleados que al efecto designe, todos los despachos de importación ó exportación de las especies comprendidas en las tarifas de consumos, tomando cuantas notas y apuntes puedan serles útiles sobre la calidad y la cantidad de las especies despachadas.

Art. 169. Los Alcaldes ó quienes les sustituyan están obligados á prestar auxilio á la Administración, ó á quien la represente, para practicar los reconocimientos donde puedan hacerse.

Art. 170. Para toda clase de reconocimientos en que la ley fundamental exige mandato de autoridad competente se solicitará éste previamente; y mientras se obtiene se adoptarán las medidas de vigilancia necesarias.

Art. 171. Están exentas de reconocimiento las casas particulares, siempre que en el interior de las mismas no se ejerza tráfico alguno con las especies gravadas.

Si tuviesen ganados vivos de los obligados al registro, los agentes administrativos podrán penetrar en ellas con el sólo objeto de comprobar su existencia, número y clase, para los efectos que hubiere lugar.

Si diesen entrada á especies introducidas fraudulentamente y perseguidas por los agentes administrativos y próximas á ser aprehendidas por los mismo, podrán ser reconocidas aquéllas para el objeto exclusivo de aprehender las especies.

Art. 172. Quedan prohibidos en toda clase de buques de guerra ó mercantes, nacionales ó extranjeros, los reconocimientos y aforos por el ramo de consumos.

## CAPÍTULO XIX

### TRÁNSITOS

Art. 173. Las especies que atraviesen de tránsito por el casco no adeudarán derecho alguno, pero serán vigiladas desde el punto de entrada al de salida, y siempre que se estime conveniente, hasta el límite del radio.

Cuando existan fieltos exteriores, el del punto por donde entre expedirá papeleta expresando los carruajes y caballerías cargadas y los fardos ó bultos que contengan; esta papeleta será recogida en el fieltó de salida, cuyos empleados estamparán el *salio conforme*, bajo las firmas del Fielé Interven-

tor y de un dependiente del resguardo, devolviéndola al fieltó que la expidió.

Art. 174. Durante las horas en que los fieltos estén cerrados, las especies de tránsito deberán conducirse por los caminos exteriores de la población; pero cuando no existieren otros caminos que el que atraviese la población, no podrá impedirse el tránsito por el mismo.

En uno y otro caso serán objeto las especies de la más exquisita vigilancia.

Art. 175. Las especies que pernocten en el casco podrán ser reconocidas á la entrada y á la salida, y estarán bajo la vigilancia administrativa durante la noche.

Si la Administración facilita local á propósito, estarán obligados á pernoctar en él, bajo resguardo que se expedirá al conductor.

Art. 176. De las especies que yendo de tránsito pernocten en el radio, deberán los conductores dar aviso verbal ó escrito á cualquiera de los vigilantes administrativos; y en su defecto á la autoridad municipal, debiendo expedirse resguardo del aviso.

Art. 177. Los que conduzcan especies por el casco ó radio de las poblaciones, podrán venderlas dando previo aviso á la Administración para su adeudo ó intervención si fueran destinadas á depósitos.

Art. 178. Las especies que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un solo día próximamente, no siendo objeto de adeudo.

Art. 179. En donde haya fieltos exteriores, el tránsito en vivo del ganado mayor y del menor, desde seis reses adelante, se verificará libremente de día ó de noche, sin perjuicio de la vigilancia administrativa.

Art. 180. Los que conduciendo especies gravadas atraviesen el radio de las poblaciones tienen obligación de verificarlo por los caminos regulares; fuera de estos, las especies serán detenidas y sujetas á procedimiento administrativo.

Los Ayuntamientos deberán designar previamente los caminos que hayan de considerarse regulares, dando la debida publicidad á este acuerdo y marcándolos como previene el artículo.

Art. 181. Las especies que por ferrocarril lleguen á los muelles y almacenes de las estaciones, no serán intervenidas hasta que sus dueños, encargados ó consignatarios se presenten á recogerlas.

(Se continuará.)

### CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES DE LOGROÑO.

Año económico de 1888-89.—Mes de  
Marzo.

Nota de los gastos originados en

las obras de conservación de la carretera de Quel al empalme con la de Garray á Calahorra, ejecutadas por administración bajo la dirección del jefe de la sección de Carreteras provinciales D. Agustín Gainza durante el mes de Marzo último, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 125 de la ley orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882, y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación.

PERSONAL.	Pesetas	Cénts.
Por 25 jornales á varios peones, á razón de 2 pts.	50	»
MATERIAL.		
Por 25 jornales á un volquete, á razón de 6'50 pesetas	162	50
TOTAL	212	50

Importa esta nota las figuradas doscientas doce pesetas cincuenta céntimos.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Murillo al empalme con la de Piqueras á Logroño.

PERSONAL.	Pesetas.	Cénts.
Por 63'50 jornales á varios peones, á razón de 2 pts.	127	»
MATERIAL.		
Por 0'50 jornales á un volquete, á razón de 6 pesetas.	3	»
Por 25 íd. á una caballería á razón de 4 íd.	100	»
Por 2 losas, según recibo núm. 1	6	91
TOTAL	236	91

Importa esta nota las figuradas doscientas treinta y seis pesetas noventa y un céntimos.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera del vivero provincial de Varea.

PERSONAL.	Pesetas.	Cénts.
Por 130'50 jornales á varios peones, á razón de 2 pts.	261	»
TOTAL	261	»

Importa esta nota las figuradas doscientas sesenta y una pesetas.

Logroño 31 de Julio de 1889.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—V.º B.º, el Presidente, M. Salvador.

## Delegación de Hacienda

### Timbre del Estado.

#### CIRCULAR

Por la suprimida Dirección general de Impuestos, hoy de Contribuciones indirectas, se ha comu-

nicado á ésta Delegación de Hacienda, con fecha 22 de Julio próximo pasado, lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 12 de Junio próximo pasado, la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.: Vista la instancia en que D. Francisco Francia Hernández, Notario de Astorga, provincia de Leon, solicita se declare de una manera expresa y como regla general para todos los casos, que los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones de herencia originales que se formalicen extrajudicialmente por albaceas, ya sean sancionadas por la autoridad judicial ó por los interesados, siempre que se protocolicen, deberán reintegrarse con timbre de setenta y cinco céntimos de peseta por pliego, conforme á lo preceptuado por el art. 21, regla 9.ª, letra A de la ley del Timbre, empleándose el proporcional en las copias de hijuelas, en armonía con lo establecido en los arts. 11, 12 y 21, regla 9.ª, letra C de la expresada ley: Resultando que á los efectos de la solicitud se alega que si las operaciones privadas de testamentaria que se presenten á la sanción judicial han de reintegrarse con arreglo á su cuantía, según entien de cierto Juzgado, fundándose en lo dispuesto por el número 1.º del art. 28 de la ley del Timbre, al protocolizarse aquellas operaciones y expedirse las respectivas hijuelas á los interesados, tendría que emplearse en ellas también el timbre proporcional á su cuantía en el primer pliego, resultando de esta suerte gravado por dos veces con el mismo impuesto un solo acto representativo de cantidad, en oposición con lo declarado por la Real orden de 15 de Abril de 1887; y si se dejara de emplear aquel timbre por estar ya satisfecho, aparecería entonces extendido un documento público en papel de clase inferior al timbre que le corresponde, originando denuncias y expedientes que causarían molestias y perjuicios á los Notarios sin fundamento alguno: Considerando que el art. 28 de la vigente ley del Timbre en su número 1.º establece: «Que en los inventarios, avalúos, particiones y adjudicaciones originales de herencias, formalizadas extrajudicialmente por albaceas, ya se presenten á la sanción de la autoridad judicial ó reciban la de los interesados, siempre que se protocolicen, se empleará el timbre con arreglo á lo prescripto en los artículos 11 y 12 y 21, regla 9.ª, letra C: Considerando que de la redacción del referido artículo claramente se infiere que las operaciones de testamentaria que en el mismo se expresan deberán reintegrarse en las Notarías al verificarse la protocolización y no en los Juzgados al recibir la aprobación judicial, pues de otro modo tendrían que ser reintegradas en ambos casos, gravándose así un solo acto

dos veces por el mismo impuesto, anomalía que no sólo ha querido establecer la ley, sino que ha tratado de evitarla, disponiendo en este caso el reintegro cuando las operaciones se protocolicen: Considerando que de lo expuesto se deduce así mismo que solo cuando no se protocolizan aquellas operaciones testamentarias presentadas á la sanción judicial, es cuando deberán reintegrarse en el Juzgado, sirviendo de base la cuantía que representan para el primer pliego, y el de los demás á razón de setenta y cinco céntimos de peseta cada uno, debiendo, cuando el valor de la testamentaria exceda de cincuenta mil pesetas, abonarse 0'50 por cada mil de las que excedan sin fracción, para cuyo efecto los actuarios presentarán los documentos en la respectiva oficina liquidadora del impuesto de Derechos Reales, á tenor de lo prevenido en el artículo 12 de la repetida ley del Timbre: Considerando que no puede ser una dificultad el que tenga el Juez que atenderse para ordenar el reintegro á si las operaciones parciales se han de protocolizar por cuanto el acto de la protocolización lo acuerde dicho funcionario al prestar su aprobación á las expresadas operaciones de testamentaria, conforme á lo determinado en el art. 1.081 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, cuyo precepto legal confirma en vez de contrariar la doctrina expuesta; y Considerando, por último, que para resolver la contradicción que respecto del particular aparece, basta tener en cuenta que el citado artículo 28 está incluido en el capítulo 3.º de la ley relativa á los documentos privados, cuya naturaleza revisten las operaciones extrajudiciales de testamentaria hasta el momento de ser protocolizada en que adquieren el valor de documentos públicos otorgados ante Notario y quedan sujetas por tanto á la prescripción contenida en la regla 9.ª, letra A del artículo 21, no pudiendo existir duda alguna desde este momento en cuanto á las copias ó testimonios de hijuelas que los Notarios libren á los interesados, de que están comprendidos en los artículos 11, 12 y 19 de la ley; el Rey (que Dios guarde) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar: 1.º Que el reintegro de las operaciones privadas de testamentaria que se protocolicen ha de hacerse en las Notarías al tiempo de verificarse la protocolización y no en los Juzgados al recibir la sanción judicial, cuyo sentido es el que inspira la disposición contenida en el número 1.º del art. 28 de la vigente ley del Timbre de 31 de Diciembre de 1881. 2.º Que en el caso de que las expresadas operaciones que se presenten á la apro-

bación de la autoridad judicial no hayan de protocolizarse, deberán reintegrarse en el Juzgado tomando por base para el primer pliego la cuantía que aquellas representen, y excediendo de 50.000 pesetas sean presentadas por los actuarios en las respectivas oficinas liquidadoras para el pago de 0'50 por cada mil de las que excedan sin fracción, reintegrándose los demás pliegos á razón de setenta y cinco céntimos de peseta cada uno, en armonía con lo dispuesto para los Notarios; y 3.º Que tanto para la protocolización como para la expedición de copias á los interesados, deberán atenderse los Notarios á las prescripciones que regulan el uso del timbre en los instrumentos públicos ó sea lo que dispone la regla 9.ª, letra A, del art. 21 de la citada ley, para las escrituras matrices ó protocolos; el 19 para el primer pliego de las copias que expidan de las hijuelas respectivas; el 21, regla 9.ª, letra C, para el segundo y siguientes pliegos de las copias referidas, y el 12 para los efectos del pago y obligación de presentar los documentos en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos Reales cuando la cuantía que representen exceda de cincuenta mil pesetas. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes."

Lo que de orden de la expresada Dirección general, se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público á quien obliga su cumplimiento.

Logroño 6 de Agosto de 1889. —El Delegado de Hacienda, Luis M. de Robres.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO

Año de 1889. Mes de Julio.

4.ª SEMANA.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de caminos de esta ciudad, ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 27 de Julio último, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

Por 5 jornales al peon Herme- negildo Barreras, al respecto de 1'75 pesetas.	3 75
Por íd. á Pedro Martínez, á íd.	8 75
Por íd. á Justo S. Martín, á íd.	8 75
Por 3 íd. á Leon Redondo, á íd.	5 25
Por 7 íd. á Calixto Villarreal, á 0'75 íd.	5 25

Por íd. á José María Izquierdo, á íd.	5 25
TOTAL	42 "

Importa esta nota la cantidad de cuarenta y dos pesetas.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de limpieza del alcantarillado de esta ciudad.

Por 2 jornales á Leon Redondo, á razón de 3'50 pesetas.	7 "
Por íd. á Donato Castellano, á 1'25 íd.	2 50
Por íd. á Juan Díaz, á 1'50 íd.	3 "
TOTAL	12 50

Importa esta nota la cantidad de doce pesetas cincuenta céntimos.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparación de la cárcel del partido.

Por 5 jornales al oficial de alba- ñil Esteban Blanco, á razón de 2'50 pesetas.	12 50
Por 2 cortinas para la capilla	2 "
Por 2 pozales de cal en pasta	2 "
Por 8 fanegas de yeso, á 0'75 pesetas	6 "
Por 4 clavos de 0'25	1 "
TOTAL	23 50

Importa esta nota la cantidad de veintitrés pesetas cincuenta céntimos.

Logroño 5 de Agosto de 1889. —El Contador, Gregorio España. —V.º B.º, el Alcalde, José Rodríguez Paterna.

ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS DE ESTA PROVINCIA.

Los exámenes extraordinarios para las alumnas no presentadas en Junio y para las suspensas, comenzarán el día 15 de Septiembre próximo venidero.

Las interesadas solicitarán el exámen de la Directora del establecimiento en la segunda quincena de Agosto, para lo cual se les facilitará una papeleta impresa en la Secretaría de dicha escuela Normal.

Las que deseen examinarse con arreglo al Real decreto de 22 de Noviembre de 1883, lo solicitarán del mismo modo en los diez primeros días de Septiembre.

La matrícula para el curso de 1889-90 dará principio el día 15 de Septiembre y terminará el 30, ambos inclusive, como período ordinario, y desde el 1.º de Octubre hasta el 31 inclusive como extraordinario, pagando dobles derechos.

Terminados los exámenes extraordinarios de asignaturas tendrán lugar los de reválida, anunciándose en el establecimiento los días y horas en que éstos han de verificarse.

Todo lo que se anuncia para conocimiento del público en general y de las interesadas en particular.

Logroño 7 de Agosto de 1889. —La Directora, María Antonieta Guérault.

Estación meteorológica del Instituto de Logroño.

Observaciones hechas el día 8 de Agosto de 1889.

A las 9 de la mañana.	Longitud de la columna barométrica.....	730,6
	Temperatura de la misma.....	23,0
	Termómetro de máxima al sol.....	44,8
	"    "    "    á la sombra.....	31,8
	"    "    "    mínima al aire.....	14,2
	"    "    "    al reflector.....	11,6
	"    "    "    ordinario seco.....	23,2
	"    "    "    húmedo.....	18,0
	Kilómetros recorridos por el viento.....	869,3
	Dirección del mismo.....	S. brisa.
Estado del cielo.....	Despejado	
A las 3 tarde	Termómetro seco.....	31,6
	"    "    "    húmedo.....	21,2
	Dirección del viento.....	NO. brisa
	Estado del cielo.....	Despejado.
	Agua caída.....	"
"    "    "    evaporada.....	7,5	

# DISTRITO FORESTAL DE LOGROÑO

## SEGUNDA SECCION

RELACION de los pastos cuyo aprovechamiento en los montes públicos de esta provincia ha sido autorizado por Real orden de 19 de Junio último, debiendo verificarse con sujeción á los pliegos de condiciones

NOMBRE de los		GANADOS		TASACION — Pesetas	EPOCA EN QUE HA DE VERIFICARSE EL APROVECHAMIENTO	CONCEPTO EN QUE SE CONCEDE	OBSERVACIONES	
PUEBLOS	MONTES	Especie	Número					
Anguiano y comuneros . . . . .	Redonda y Valvanera .	Lanar	7000	800	Todo año forestal	Pago tipo de tasación	Acotados el 1.º, 2.º y tercer cuartel, aprovechados por roza, comprendidos los dos primeros en Real orden de 19 de Enero de 1882, así como también los rodales incendiados llamados arrastraderos de maderazo, Caracierzo del Crisco, Salve-calera, brezales de las mismas, Solana del Barranco, del Prado, Cabeza-Mala, Cabeza del Cerradero, Viejo, Cerro del Candado, Pico de la Redecilla, Junta de los Barrancos, La Nevera y las superficies, aprovechados en Corta-roya y el Pedregal, donde se propone el aprovechamiento para este año.	
		Cabrío	500	1000	1.º de Octubre á 30 de Abril			Id.
		Vacuno	120	480	Según costumbre			Id.
		Mayor	70	140	Id.			Id.
		Cerda	200	400	Tiempo de Montanera			Id.
Id.	Serradero y Roñas . . .	Lanar	6800	750	Todo año forestal	Id.	Acotados por Real orden de 19 de Enero de 1882 los rodales denominados hoyo del Témpano, y por incendios el término de Redajo, Quemada Grande, Campastillos, Collado de Rosñas, Lastrello, Regadero, Pié de Valde-Citores, Pié del Tornillo, Pacil de Pié Redondo y Fuente-Carlos.	
		Cabrío	450	900	1.º de Octubre á 30 de Abril			Id.
		Vacuno	102	400	Según costumbre			Id.
		Mayor	70	140	Id.			Id.
		Cerda	220	440	Tiempo de Montanera.			Id.
Arenzana de Arriba	Santicos ó monte Cagigal . . . . .	Lanar	200	80	Todo año forestal	Id.	Acotados los sitios denominados El Cagigal, Seis-Lices y Valdemayor.	
		Cabrío	26	50	1.º de Octubre á 30 de Abril			Id.
Badarán . . . . .	Monte-Grande . . . . .	Lanar	1200	180	Todo año forestal	Id.	Acotados los sitios denominados Entrada del monte, aprovechado por roza.	
		Cabrío	90	90	1.º de Octubre á 30 Abril			Id.
		Mayor	20	20	Según costumbre			Id.
Baños de río Tobía .	Monte Arriba ó Robledal . . . . .	Lanar	400	100	Todo año forestal	Id.	Acotada la partida denominada Valde-Lafuente.	
		Cabrío	100	200	1.º de Octubre á 30 Abril			Id.
		Mayor	30	60	Según costumbre			Id.
Berceo . . . . .	Cerroloambo . . . . .	Lanar	600	90	Todo año forestal	Id.	Acotadas las partidas que han sido aprovechadas por roza.	
		Cabrío	100	200	1.º de Octubre á 30 Abril			Id.
		Vacuno	50	100	Según costumbre			Id.
		Mayor	20	40	Id.			Id.
Bezares . . . . .	Soto y Dehesa . . . . .	Lanar	400	100	Todo año forestal	Id.	Acotadas las partidas Vallejo de la Santa, aprovechadas por roza, y la del Vallejo del Pino, con límites N., Barranco de la Pijosa; E. y S., jurisdicción de Castroviejo, y O., con Barranco de Laranto.	
		Cabrío	50	100	1.º Octubre á 30 Abril			Id.
		Vacuno	20	40	Según costumbre			Id.
		Mayor	10	10	Id.			Id.
		Cerda	50	200	Tiempo de Montanera			Id.
Brieva . . . . .	La Dehesa . . . . .	Lanar	200	50	Todo año forestal	Id.	Acotadas por Real orden de 19 de Enero de 1882 las partidas denominadas El Humbrío, Entrelazogue y el Tornillo.	
		Cabrío	100	100	1.º de Octubre á 30 de Abril			Id.
		Vacuno	30	60	Según costumbre			Id.
		Mayor	60	60	Id.			Id.
		Cerda	10	20	Tiempo de Montanera			Id.
Id.	Roñas y Matas . . . . .	Lanar	900	200	Todo año forestal	Id.	Acotadas por Real orden de 19 de Enero de 1882 las partidas denominadas El Humbrío, Entrelazogue y el Tornillo.	
		Cabrío	100	100	1.º de Octubre á 30 de Abril			Id.
		Mayor	20	20	Según costumbre			Id.
		Cerda	30	60	Tiempo de Montanera			Id.
		Lanar	600	60	Todo año forestal			Id.
Id.	Viznoreas, Cobarraño y Blasmeda . . . . .	Cabrío	80	160	1.º de Octubre á 30 de Abril	Uso propio	Acotado el rodal denominado Sasco-Sancho, bajo los límites N., Los Navares; E., camino de Torrecilla; S., jurisdicción de Castroviejo, y O., Quemada de la Retuerta.	
		Vacuno	100	100	Según costumbre			Id.
		Mayor	50	50	Id.			Id.
Camprovín . . . . .	Sasco-Sancho y Valde-Raro . . . . .	Lanar	700	170	Todo año forestal	Pago tipo de tasación	Acotado el rodal denominado Sasco-Sancho, bajo los límites N., Los Navares; E., camino de Torrecilla; S., jurisdicción de Castroviejo, y O., Quemada de la Retuerta.	
		Cabrío	200	300	1.º de Octubre á 30 de Abril			Id.
		Vacuno	20	60	Según costumbre			Id.
Canales . . . . .	Dehesilla . . . . .	Mayor	40	80	Id.	Id.	Acotadas las partidas denominadas Tras Dehesilla y el Soto.	
		Vacuno	80	240	Id.			Id.
		Mayor	40	80	Id.			Id.

(Se continuará)